

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 de junio de 2024.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PARA LA ASIGNACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

El suscrito Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las facultades establecidas por el artículo 80, fracción I, inciso o) en relación con los numerales 401, 402, 403 todos de la Ley Electoral del Estado; **se procede a realizar el Procedimiento de Asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de las Ayuntamientos que integran el Estado de San Luis Potosí**, en los siguientes términos:

Se da cuenta de la existencia de 58 actas de computo municipal correspondientes a cada uno de los municipios en los que se compone el estado de San Luis Potosí, emitida por los Comités Electorales en relación con las sesiones de cómputo municipal celebradas el 5 de junio del presente año en la sede oficial de cada Comité.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), tiene la atribución de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, el domingo siguiente del día de la elección, precepto legal que a la letra se inserta:

*“**Artículo 402.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.*

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

- I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;*
- II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*
- III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;*
- IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;*
- V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;*
- VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;*
- VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;*
- VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y*
- IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:*

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.”

Por lo que, en términos del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se procede a desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de los 58 ayuntamientos, mismo que se describe a continuación:

Se realiza la sumatoria de la votación obtenida por los partidos políticos y las candidaturas independientes (en los municipios donde fueron postulados) que obtuvieron al menos el 2% de la votación emitida, resultando 58 sumatorias una por cada municipio.

Los votos obtenidos por los partidos políticos y candidaturas independientes se dividen entre el número de regidores de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada uno, para obtener el cociente natural; precepto que a la letra se inserta a continuación:

“Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.”

Los votos de cada partido político y de las candidaturas independientes en su caso, fueron divididos entre el cociente natural, para determinar quienes tuvieron derecho a que se les asignara el número de regidurías que correspondía al valor del entero que resultó de las respectivas operaciones.

En los casos donde, aún después de efectuada la operación, resultaron regidurías por distribuir, se acreditaron éstas según el mayor número de votos que restaron a los partidos políticos, y a las candidaturas independientes, después de haber participado en la primera asignación.

Se verificó que la asignación de las regidurías de representación proporcional se efectuó en favor de aquellas registradas en las listas que fueron postuladas ya sea por los partidos o por las candidaturas independientes, con derecho a las mismas, atendiendo el orden de prelación.

Se observó el cumplimiento del límite establecido de asignación por más del 50% del número de regidurías de representación proporcional de cada Municipio, salvo los casos previstos que se enuncian en la presente Acta Circunstanciada.

De este modo, fueron asignadas las Regidurías por el principio de Representación Proporcional en términos de lo señalado en las fracciones IV, V y VI del artículo 402 de la LEE, en los municipios de: Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadalcazar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Mexquitic, Moctezuma, Rayón, Rio Verde, Salinas, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuatla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampamolón de Carmona, Tamuín, Tanlajás, Tancanhuitz, Tanquian de Escobedo, Terra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa de Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza.

Realizado lo anterior, se procede conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los

Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024 en el Estado, artículo que se transcribe a continuación para su observancia:

*“**Artículo 12.** Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:*

1. Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

2. De advertirse la predominancia de hombres en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres.”

Debido a lo anterior el Consejo General del CEEPAC una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, Procede a determinar con base en la integración de las planillas de mayoría relativa, y las listas de regidurías de representación proporcional, si se actualiza la conformación paritaria de los 58 órganos municipales.

En ese sentido, el Consejo General advirtió la predominancia de hombres en la integración de algunos órganos municipales, por lo que, en consecuencia, modificó el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional, iniciando con aquellas que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas subsecuentes en forma ascendente que continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento, por lo que, los municipios donde fue necesario realizar un ajuste paritario fueron: Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ébano, El Naranja,

Guadalcázar, Lagunillas, Matehuala, Rioverde, San Antonio, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Vanegas y Xilitla.

En el procedimiento descrito el Consejo General verificó que la modificación en el orden de prelación de las listas se realizara por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicó la modificación.

En los casos de los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, donde los ayuntamientos comprenden un número total de integración impar, se verificó que la paridad se cumpliera designando al menos 8 cargos para mujeres, en los respectivos municipios.

En cuanto a los ejercicios de asignación de regidurías de representación proporcional surgieron supuestos en los que se modificaron planillas, se dejaron de asignar regidurías a los partidos políticos ya sea por límites legales o bien, la falta de registro e improcedencia de las listas de regidurías por representación proporcional, mismos que a continuación se detallan:

a) Asignación de un número menor de regidurías a las señaladas por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el municipio de Aquismón, se asignaron dos regidurías de representación proporcional a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, sin embargo, ningún otro partido político superó el 2% de la votación emitida en consecuencia la regiduría pendiente por repartir no puede otorgarse a otra opción política diversa a las ya mencionadas, que de otorgarse contravendrá lo señalado por el artículo 402, fracción VII de la Ley Electoral del Estado que señala que, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso.

Por otra parte, de asignarse la regiduría a un partido político que no alcanza el 2% de la votación emitida para ser considerada en el proceso de asignación, contravendría lo señalado por el numeral 402, fracción I de la Ley Electoral del Estado mismo que señala que, para que un partido político pueda participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, deberá reunir cuando menos el 2% de la votación emitida.

En este sentido, el Consejo General determinó que a fin de no contravenir las disposiciones legales que regulan la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo razonable es que dicho ayuntamiento se integre con solo 4 regidurías de representación proporcional, puesto que el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, señala que los restantes municipios, (haciendo referencia a los de 8 integrantes), se componen de un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y *hasta* cinco regidores de representación proporcional, en ese sentido se prevé que la disposición normativa establece un límite en la integración del propio cabildo sin establecer que las cinco regidurías de representación proporcional establezcanse de manera obligada.

b) *Límite legal para la asignación de regidurías de representación proporcional.*

En cuanto al límite establecido de la asignación del 50% de regidurías de representación proporcional, establecido en la fracción VII del multicitado artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, es menester referir que, en los Municipios de Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, El Naranjo, Guadalcazar, Lagunillas, Matlapa, San Vicente, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tampacán, Tanquián, Villa de Arriaga, Villa de Juárez y Xilitla, toda vez que algunos partidos políticos con alta votación le correspondían más de dos regidurías de representación proporcional en ayuntamientos de 8 integrantes o bien 6 en el caso de los ayuntamientos compuestos por 15 integrantes, no fueron asignados a estos, a fin de no vulnerar lo señalado por el artículo 402, fracción VII de la Ley Electoral del Estado misma que señala, que ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, para lo cual dicha regiduría fue asignada al partido político que continuaba en el orden decreciente con relación al cociente natural.

c) *No se asignó regiduría a falta de registro.*

Es de relevancia señalar que, particularmente en los Municipios de Axtla de Terrazas donde el Partido Verde Ecologista de México no presentó solicitud de registro de la lista de representación proporcional y Santa Catarina donde el Partido del Trabajo del mismo modo no presentó solicitud de registro; derivado de la votación emitida por el electorado, obtuvieron el porcentaje mínimo requerido del 2%, en consecuencia contaban con el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional señalado por la fracción I, del numeral 402 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, al no existir registro alguno, se procedió a otorgar las regidurías correspondientes a los partidos políticos que obtuvieron el mayor número de votos, aplicando el cociente natural después de la primera designación.

En esa tesitura, se debe mencionar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral del Estado y sus propios estatutos según sea el caso de las instituciones políticas para postular y contender en los comicios electorales; por lo que resulta inconcuso señalar que no es factible otorgar dichas regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que fueron omisos en presentar registro de las planillas correspondientes, puesto que de serlo sería en detrimento a los principios rectores de certeza y de legalidad que rigen los procesos electorales.

De lo anterior finalmente se reafirma que fueron integrados debidamente los 58 ayuntamientos, procurando la observancia de la paridad entre los géneros de las Planillas de Mayoría Relativa Electas y las Listas de Representación Proporcional asignadas.

Se hace el señalamiento que los ejercicios de asignación, así como la integración definitiva de cada uno de los ayuntamientos se anexa a la presente acta como parte integral de la misma.

Una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la debida integración de los 58 ayuntamientos que integran el Estado de San Luis Potosí, en términos de los artículos 401, 402, 403 todos de la Ley Electoral del Estado, se da por concluido el punto correspondiente a la referida asignación, procediendo a cerrar la presente acta circunstanciada firmando al calce para constancia de la realización de los actos antes descritos- - - - -

- - - - - **D O Y F E** - - - - -

Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez
Secretario Ejecutivo